



(9)

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de enero de 2022.



004889

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTES:

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR al artículo 2º la fracción XXII BIS Y XXII TER; se REFORMAN los artículos 32 fracción V, 42, 48 y 56 de la Ley De Bebidas Alcohólicas Del Estado De San Luis Potosí; y se ADICIONA párrafo segundo al artículo 185 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí** con el objeto de adicionar el concepto de clausura temporal y definitiva; así como de proteger la integridad de las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y prohibir la venta y suministro de bebidas alcohólicas, a las personas que estén bajo el efecto evidente de psicotrópicos.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal en cita, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, asegurando su protección y cuidado para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En este mismo sentido, el alcoholismo en México es un problema que cada vez más va afectando de manera contundente la salud y la vida de las personas, siendo esta una afección de la cual nadie esta indemne de padecerla directa o indirectamente porque no concibe diferencias de género, ni posición social ni edad.

La Organización Mundial de la Salud que ha definido al alcoholismo como un trastorno crónico de la conducta caracterizado por la dependencia hacia el alcohol expresado a través de dos síntomas fundamentales: la incapacidad de detenerse en la ingestión del alcohol y la imposibilidad de abstenerse del alcohol.

En el 2019, San Luis Potosí, se registró como la quinta entidad del país con mayor porcentaje de población de 10 a 19 años que consume alcohol, es decir, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; sin embargo, año con año va incrementando la cifra de adolescentes con problemas de alcoholismo.

Es importante mencionar que, la Ley General de Salud establece en su artículo 220 que:

“En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad. La violación a esta disposición será equiparable con el delito de Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”.

Por lo anterior podemos mencionar el artículo 201 bis del Código Penal Federal que establece lo siguiente:

"Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar".

Es por lo anterior que resulta necesario establecer dentro de nuestras leyes, la prohibición y sanción de titulares de licencias cuando acepten la contratación y entrada de menores de edad como de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a lugares como bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías y demás establecimientos que afecten su sano desarrollo.

De esta manera, también plasmar la definición de las clausuras temporales y definitivas como métodos de sanción aplicados por las autoridades correspondientes en caso de que las o los titulares de dichas licencias cometan alguna falta.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>XIII. a XXXIX. ...</p> <p>ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Prohibir, tratándose de bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, la contratación, y entrada a menores edad; para permitir el acceso a los establecimientos señalados, los propietarios deberán solicitar a los clientes, sin excepción alguna, que presenten una identificación</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>XXII BIS. Clausura definitiva: Sanción aplicada por la autoridad municipal, y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura provocando la revocación de la licencia o permiso especial;</p> <p>XXII TER. Clausura temporal: Sanción aplicada por la autoridad municipal, que produce la suspensión provisional de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura.</p> <p>XIII. a XXXIX. ...</p> <p>ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Prohibir, tratándose de bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, la contratación, y entrada a menores edad y a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; para permitir el acceso a los establecimientos señalados, los propietarios deberán solicitar a los clientes,</p>

oficial, a fin de que acrediten su mayoría de edad;

VI. a XVII. ...

ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 48. Queda prohibido a los propietarios, o titulares de licencia, dependientes o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad, o que muestren signos claros y externos de dependencia alcohólica, así como prestar los servicios en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, o consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico

ARTÍCULO 56. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones,

sin excepción alguna, que presenten una identificación oficial, a fin de que acrediten su mayoría de edad;

VI. a XVII. ...

ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad **o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho**, a bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o **suministren** bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 48. Queda prohibido a los propietarios, o titulares de licencia, dependientes o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, vender o suministrar bebidas alcohólicas a, personas en evidente estado de ebriedad, o que muestren signos claros y externos de dependencia alcohólica, **o que estén bajo el efecto evidente de psicotrópicos**, así como prestar los servicios en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, o consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico.

ARTÍCULO 56. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones,

<p>gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será suspendido temporalmente del puesto que desempeñe; y sancionado en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será suspendido temporalmente del puesto que desempeñe; y sancionado en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
--	---

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 185. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien venda o suministre bebidas de contenido alcohólico a menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 185. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien venda o suministre bebidas de contenido alcohólico a menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Así mismo, queda prohibido emplear a menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho en bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. Este delito se sancionara con una pena de uno a tres años de prisión y</p>

una sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres o tutores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO: Se adiciona al artículo 2 la fracción XXII BIS Y XXII TER; y se reforman los artículos 32 fracción V, 42, 48 y 56 de la Ley De Bebidas Alcohólicas Del Estado De San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I. a XXII. ...

XXII BIS. Clausura definitiva: Sanción aplicada por la autoridad municipal, y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura provocando la revocación de la licencia o permiso especial;

XXII TER. Clausura temporal: Sanción aplicada por la autoridad municipal, que produce la suspensión provisional de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura.

XIII. a XXXIX. ...

ARTÍCULO 32. ...

I. a IV. ...

V. Prohibir, tratándose de bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, la contratación, y entrada a menores edad **y a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho**; para permitir el acceso a los establecimientos señalados, los propietarios deberán solicitar a los clientes, sin excepción alguna, que presenten una identificación oficial, a fin de que acrediten su mayoría de edad;

VI. a XVII. ...

ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad **o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho**, a bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o **suministren** bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 48. Queda prohibido a los propietarios, o titulares de licencia, dependientes o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, vender o suministrar bebidas alcohólicas a, personas en evidente estado de ebriedad, o que muestren signos claros y externos de dependencia alcohólica, **o que estén bajo el efecto evidente de psicotrópicos**, así como prestar los servicios en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, o consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico.

ARTÍCULO 56. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones, gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será suspendido temporalmente del puesto que desempeñe; y sancionado en los términos

previstos por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

SEGUNDO.- Se adiciona párrafo segundo al artículo 185 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 185. ...

....

Así mismo, queda prohibido emplear a menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho en bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. Este delito se sancionara con una pena de uno a tres años de prisión y una sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres o tutores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE



DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS